000870/2023

Comodoro Rivadavia, veintisiete de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., L. H. c/ E. I. M. M. S.R.L. s/ SUMARIO - Cobro de pesos e Indem. de ley-", Expte. Nro. 870/2023** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nro. 309/2020), por haber interpuesto la parte actora y demandada recursos de apelación (ID 1279213 e ID 1283805) contra la sentencia definitiva N° 347/23 fechada el 25/10/2023.

I. En el punto II del memorial de agravios (ID 1296546), la demandada replantea la prueba informativa dirigida al Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut y a ATECH, y la prueba pericial contable.

Refiere que Las pruebas aludidas tienden a acreditar que la remuneración de la actora no era menor a la del docente estatal equiparable o asimilable en función, y al resto de los docentes del plantel de la E. I. M. M. SRL, lo cual es fundamento para el rechazo de la procedencia del aumento salarial del 23%.

Dice que la magistrada rechazó la prueba informativa por considerarla superflua en razón de que surgirían las escalas salariales de páginas oficiales de las asociaciones gremiales como también resulta ser información publicada con carácter oficial a través de la página www.trabajo.gob.ar.

Sostiene que la remuneración del empleado docente no se extrae oficialmente de ninguna página web, por lo que la prueba debe ser admitida.

Corrido traslado, el mismo es contestado por la contraria -Pto. II ID 1305352)-, solicita su rechazo con costas.

II. Pasando a resolver el replanteo de prueba pericial e informativa requerido por la parte actora, destacamos que en los términos del artículo 263, inciso 5 del C.Pr., su consideración es de interpretación restrictiva y su otorgamiento excepcional (Cfme. Colombo-Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado", ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. III, p. 163).

Así, debe someterse cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar tanto la admisibilidad como la razonabilidad del pedido de apertura a prueba que se formule, atendiendo las circunstancias y antecedentes que hayan motivado la situación que se pretende remediar en esta instancia.

Asimismo, la petición debe ser fundada (artículo 260 inciso 2°, párrafo final del C.P.C.C.), pues se exige una crítica concreta y razonada de la resolución desestimatoria en la instancia originaria, señalando los errores incurridos por el juzgador (Cfme. FenochiettoArazi, "Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, T. I, p. 828 y sig.).

Como ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia, "...la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter excepcional, en tanto el juicio de apelación no tiene por fin revisar el procedimiento en la primera, sino controlar la justicia de la sentencia. En este sentido, debe reiterarse la naturaleza excepcional y restrictiva en

general de la producción de prueba en la Alzada y del replanteo en especial" (STJCh, SI N° 91/1994; Fenochietto - Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 935).

En primer lugar, corresponde señalar que, al replantear la prueba pericial contable, no fueron objeto de crítica los fundamentos esgrimidos por el magistrado de grado para denegarla, ni brindando argumentos que permitan evaluar su necesidad y pertinencia, por lo que su producción se rechaza.

En relación a la prueba informativa dirigida al Ministerio de Educación y ATECH a efectos de que informen las escalas salariales, fueron desestimadas porque la magistrada las consideró innecesaria toda vez ello surge de las páginas oficiales.

Ahora bien, el fundamento del rechazo devino de la posibilidad de acceso on line a la información requerida a las oficiadas. Teniendo en cuenta lo manifestado por el oferente en cuanto a que la remuneración del docente no se extrae oficialmente de ninguna página, y que dicha información no es fácilmente accesible de las páginas oficiales, a efectos de resguardar el derecho de defensa del demandado y de acuerdo a alcance del replanteo, siendo innecesaria la misma petición a ambas oficiadas ofrecidas, corresponde admitir la prueba informativa ofrecida al Ministerio de Educación respecto al punto c.

En función de lo expuesto, corresponde admitir la apertura a prueba solicitada por la demandada E. I. M. M. SRL y librar oficio al Ministerio de

Educación de la Provincia del Chubut a fin de que remitan la escala salarial integra vigente en los meses de enero a mayo de 2019 para la totalidad del personal docente y directivo dependiente de dicho Ministerio.

III. Teniendo en cuenta el estado del proceso, no se imponen costas y no se regulan honorarios, difiriéndose los mismos al momento de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Admitir la apertura a prueba solicitada por la demandada E. I. M. M. SRL en el punto II del memorial de agravios y librar oficio al Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut a fin de que remitan la escala salarial integra vigente en los meses de enero a mayo de 2019 para la totalidad del personal docente y directivo dependiente de dicho Ministerio.

2.- Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios hasta el momento de la sentencia definitiva.

3.- Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 54 DEL AÑO 2024
EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS